

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 20 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia la parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 8 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para formar parte del Tribunal de oposiciones que para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia en provincias han sido convocadas por Real orden de 30 de Octubre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien designar como Presidente al excelentísimo Sr. D. Julio Fuentes, General de División, y como Vocales, al excelentísimo Sr. D. Fernando Torres Almunia, Interventor de la Deuda pública, y á D. Mariano Cosío, Coronel Subinspector del 14.º Tercio de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1908.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(*Gaceta*, del día 6 de Febrero).

REAL ORDEN CIRCULAR

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. adopte las medidas indispensables á fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando á los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiere plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta la circunstancia de cada una de aquellas y las conveniencias de orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto y reúnan condiciones de seguridad, equivalentes á las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construidos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, á no consentir que intervengan en ella otras perso-

nas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conate haber establecido en ellas servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos ó lesionados.

5.º Que en lo relativo á la construcción de plazas de toros, se atenga V. S. á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1882, consultando previamente á este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tenga satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni á la construcción de nuevas plazas, ni á sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones á estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia á sus órdenes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta*, del día 6 de Febrero).

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los Censos generales de la población que se verifican de diez en diez años, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de

1900, serán la fuente del Censo electoral, cuya formación, custodia y rectificación encomienda al Instituto Geográfico y Estadístico el art. 11 de la ley de 8 de Agosto último.

Las estadísticas del movimiento natural y social de los habitantes, á cargo también del expresado Instituto, suministrarán el conocimiento de la mayor parte de las rectificaciones que en dicho Censo se habrán de introducir para que sea fiel reflejo del Cuerpo electoral en cada uno de los nueve años siguientes al primero del período intercensal.

Bastará á este fin que se tomen de la estadística nosológica que forma el repetido Instituto los datos de los fallecidos que deben ser anualmente eliminados del padrón electoral, y que, ejecutando en parte lo que dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1906, se registren, en cuanto sea posible, las alteraciones que experimente la población de derecho de cada Ayuntamiento á causa de los cambios de residencia y de los traslados de una vivienda á otra.

Este registro permitirá generalizar la estadística de la emigración, limitada hoy al movimiento de pasajeros por mar entre los puertos de España y del extranjero, facilitando la investigación en el mismo punto de partida de los emigrantes y en el de destino de los inmigrantes, mediante las noticias de los traslados y la ampliación de los datos relativos á los cambios de residencia.

Por estas consideraciones, Su Majestad el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hará la estadística del movimiento social

de la población de todos los Ayuntamientos de España, disponiendo que se inscriban en cédulas especiales, nominal y circunstancialmente, los habitantes que adquieran ó pierdan la condición de residencia, y en general los que emigren ó inmigren, y en cuanto sea posible, los que trasladen su domicilio de una vivienda á otra en cada Ayuntamiento.

2.º Los propietarios y los arrendatarios de las viviendas, las Empresas de transportes interurbanos de muebles y los emigrantes é inmigrantes, facilitarán al Ayuntamiento los datos que reclame para la nueva estadística.

3.º El Instituto Geográfico y Estadístico dictará las órdenes é instrucciones, y formulará los modelos á que deba ajustarse este servicio, dando al mismo el grado de desarrollo que juzgue realizable en su comienzo, y desmenuzándolo después á medida que disminuyan las dificultades que se opongan á la adquisición de los datos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—R. San Pedro.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Instituto Geográfico y Estadístico.

Circular núm. 394

Es evidente la importancia del servicio que establece la precedente Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Los señores Alcaldes de esta provincia le darán el más exacto cumplimiento, y á la vez comunicarán al público, por medio de bandos y por conducto de sus dependientes, la obligación que de hoy en adelante tienen todos de dar conocimiento á la Alcaldía de su cambio de domicilio ó de residencia legal, bien sea por trasladarse de una casa á otra dentro de la población ó del término municipal ó yéndose con carácter definitivo á otro Ayuntamiento. En este último caso deben comunicarlo al Alcalde del pueblo que abandonan, así como al del Ayuntamiento donde fijen su residencia, tan pronto como en él se instalen.

Los señores Alcaldes cumplirán con toda precisión las instrucciones que á continuación les comunica el señor Jefe de Estadística.

Córdoba 29 de Enero de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Instrucciones para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 11 de Enero.

En cumplimiento de lo dispuesto por la expresada Real orden, los

Ayuntamientos registrarán desde el día 1.º de Marzo próximo los casos de migración (emigración é inmigración) definitiva, los traslados de una vivienda á otra y los cambios de residencia legal que tengan lugar en sus respectivos Municipios.

Interesa al mejor servicio de esta Estadística, que los señores Alcaldes faciliten también, á ser posible, los datos referentes á los meses de Enero actual y Febrero.

Se caracteriza la migración definitiva por la intención ó propósito de los emigrantes é inmigrantes de establecerse ó quedarse permanentemente en el punto de destino.

No se comprenden en el concepto de emigración verdadera las ausencias para viajes de recreo, estudios, baños, curación, actos profesionales, negocios, etc., que requieran la presencia temporal ó accidental del emigrante en un lugar distinto del de su domicilio.

A los efectos de la presente estadística, se tendrán por emigrantes, con carácter definitivo, los obreros que van ó vienen del extranjero, las personas que en el punto de destino se dedican al servicio doméstico, prestan el servicio militar, extinguen condena en establecimientos penitenciarios ó desempeñan un destino público ó privado que exija su estancia permanente en dicho punto, y todos los casos que produzcan alta ó baja de residencia legal.

No es posible anticipar la multitud de casos que ofrecerá la práctica. A medida que se vayan resolviendo se formará el regulado que servirá de pauta para discernir los que deban ser calificados de migración definitiva.

Entretanto, recomiendo estas reglas generales:

Primera. El carácter del hecho debe deducirse principalmente de las manifestaciones de los interesados.

Segunda. Los casos dudosos deben ser considerados como de emigración verdadera, según ya se observa en el modelo núm. 3.

Tercera. Como en los casos de inmigración el parte podrá y deberá darse siempre, no es probable que originen dudas, pues, aún cuando de ellos no se dedujera clara y terminantemente el carácter del hecho, será fácil ampliarlos.

Cuarta. La inscripción de los traslados (modelos números 1 y 2) se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La inscripción se limitará á los traslados de las personas á nombre de las cuales figuren los arriendos y subarriendos. La inscripción de las demás personas sólo es obligatoria cuando se trasladen también con aquellas.

2.ª En los subarriendos, las obligaciones del propietario incumben al subarrendador.

3.ª También se inscribirán los cambios de arrendatario ó subarrendatario, aunque siga viviendo en la casa el que lo era antes.

4.ª Igualmente se inscribirán los traslados de los dueños y los cambios

de dueño de la vivienda, cuando sea éste el que la ocupe.

5.ª En el estado núm. 1, ó sea el referente á personas que ocupan la vivienda, sólo figurarán las que vivan en ella. Así, pues, no se incluirá el arrendatario que no la habite, ni el propietario que la dedique á usos propios, si no la ocupa personalmente.

6.ª Los partes á que se refiere el modelo núm. 2, sólo serán firmados por el propietario ó su representante.

7.ª Cuando los habitantes de alguna vivienda se trasladen á otra, el dueño de la primera presentará el parte núm. 2, y el de la segunda el número 1. Si aquellos se trasladan á otro Municipio, en vez de este parte se presentará la cédula núm. 3.

8.ª En su consecuencia, á todo parte núm. 2 deberá seguir la cédula número 1 ó la núm. 3. Cuando no suceda así, el Alcalde hará que se subsane la omisión, previa la investigación de los datos necesarios.

9.ª El parte núm. 2 debe darse en el plazo de los tres días siguientes á la fecha en que se haya efectuado el traslado.

10.ª Las empresas de transportes interurbanos presentarán también las cédulas números 1 y 3, cuando verifiquen el traslado de los muebles.

11.ª Cuando no ocupe la vivienda el mismo dueño y los que la ocupen no paguen alquiler, se tendrá por arrendatario ó subarrendatario en sus respectivos casos, á los fines de la estadística de traslados, el cabeza de la familia, el Jefe de la colectividad ó el representante de las personas que vivan en aquella. Entre los casos comprendidos en esta regla se cuentan los porteros, cocheros, jardineros, administradores, etc., que ocupen algún cuarto de la casa de su principal. En tales casos, si éste no fuera el propietario de la casa, será considerado como subarrendador de los cuartos independientes que sirvan de morada á individuos ó familias de su servidumbre.

Cuando el distrito municipal conste de dos ó más secciones electorales, el Secretario del Ayuntamiento, á medida que vaya recibiendo los partes, consignará en ellos el número y nombre de las secciones en que estén comprendidas las viviendas á que se refieren.

La entrega de los partes podrá efectuarse en la Secretaría del Ayuntamiento, directamente ó por conducto de los Alcaldes de barrio ó de cualquier empleado ó agente municipal. Por igual conducto se facilitarán los impresos á los obligados á presentar las cédulas.

Para aligerar en lo posible los trabajos que el nuevo servicio estadístico impone á los Ayuntamientos, no se exige que se abran registros en los que se consignen los hechos, recomendándose, por ahora, que se eleven.

Los señores Alcaldes remitirán las cédulas de cada mes durante los diez primeros días del siguiente á esta Sección provincial de Estadística, y una vez tomados los datos convenientes

las devolverá á los Ayuntamientos, que deberán tenerlas constantemente á su disposición, sin perjuicio de aprovecharlas en cuanto sea compatible con la conservación de las mismas. En el oficio de remisión expresarán el número de cédulas que envían, los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con este servicio, el estado y marcha del mismo, las dificultades que se opongan á su cumplimiento y las medidas que hayan adoptado para allanarlas, para conseguir que se formalicen y entreguen las cédulas y para corregir las faltas de los empleados y particulares que infrinjan sus respectivas obligaciones.

Los Ayuntamientos se proveerán de los impresos de cédulas en el término de los ocho días siguientes á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, y dentro del mismo plazo se servirán participar á esta Sección provincial el número de los de cada clase de que dispongan. Harán de su cuenta la tirada de los impresos y tendrán en todo tiempo provisión de ellos en cantidad bastante para que el servicio no se interrumpa.

Se recomienda el detenido estudio de las instrucciones insertas en los modelos por medio de notas y observaciones.

Los señores Alcaldes y Secretarios acudirán en consulta á esta Sección provincial de Estadística en cuantas dudas y dificultades se les presenten, ejecutando los trabajos bajo la dirección y con arreglo á las instrucciones de la misma.

A continuación se insertan los modelos de los impresos de que necesitan proveerse los Ayuntamientos.

Córdoba 29 de Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Sección provincial de Pósitos

CORDOBA

Circular núm. 527

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agente ejecutivo y auxiliar para el Pósito de Benamejil, de esta provincia, á don Valentín Alvarez y Martín y á don José Joaquín Baillo Cabello, respectivamente, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquel establecimiento.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL para los efectos del artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 7 de Febrero de 1908.—El Jefe interino de la Sección, Licenciado Mariano Lacambra García.

Provincia de _____

TRASLADOS

Ayuntamiento de _____

(1) _____ se ha trasladado de la vivienda situada en la calle de (2) _____
 núm. _____ piso _____ cuarto (3) _____ entidad (4) _____ á la situada en la calle _____
 núm. _____ piso _____ cuarto _____ entidad _____

PERSONAS QUE OCUPAN LA VIVIENDA (5)

[illegible]

El inquilino,

Día _____ de _____ de 19____

El propietario,

- (1) El nombre y los apellidos de la persona que efectúa el traslado.
- (2) Se tacharán las palabras *calle, número, piso, cuarto, entidad*, cuando dicha persona haya tenido su anterior vivienda en otro Ayuntamiento. Si la casa está situada en plaza, paseo, travesía, ronda, camino, senda, etc., se tachará la palabra *calle* y se interlineará la que corresponda.
- (3) Por cuarto se entiende la parte de casa que se destina á vivienda de una familia ó colectividad, sin que obste á este carácter que en él vivan una ó más personas sin formar familia ó varias familias. En algunas provincias al cuarto se le da el nombre de *habitación* y en otras el de *piso*.
- (4) Si la casa no está comprendida en el casco de la capital del Ayuntamiento se consignará el nombre de la entidad á que pertenezca, y si está aislada, el de la misma casa si lo tuviere.
- (5) Se relacionarán en el estado todas las personas que vivan en la casa ó en el cuarto á que se refiera la cédula.
- (6) Se expresará con las iniciales *v* ó *h* de las palabras *varón, hembra*.
- (7) Se contará por años cumplidos.
- (8) Se indicará con las iniciales *s, c* ó *v*.

OBSERVACIONES

- 1.^a El Ayuntamiento facilitará, por conducto de sus empleados y de los Alcaldes de barrio, á los propietarios, los impresos de cédula, que llenarán los inquilinos, respondiendo de su exactitud, y aquellos remitirán al Alcalde por dicho conducto, dentro de los cinco días siguientes al contrato de inquilinato.
- 2.^a Firmarán la cédula el propietario y el inquilino ú otra persona, á sus ruegos, si no saben ó no pueden escribir.
- 3.^a Si ocupan la vivienda dos ó más familias se inscribirán unas á continuación de otras, por secciones separadas con una línea horizontal. Si no fuera posible comprender en una sola hoja todas las personas, se hará la inscripción en hojas sucesivas que formarán una sola cédula.
- 4.^a Cuando el mismo propietario ocupe la vivienda, á él corresponderá cumplir las obligaciones impuestas al inquilino. Tanto él como éste podrán cumplirlas por medio de persona que les represente.
- 5.^a Se impondrán las correcciones de carácter gubernativo que procedan á los morosos y á los que incurran en omisiones y errores inexcusables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la vía judicial.

Modelo núm. 2

Provincia de

Ayuntamiento de

TRASLADOS

El ⁽¹⁾ que ocupaba la vivienda situada en la calle ⁽²⁾núm. piso cuarto ⁽³⁾ entidad ⁽⁴⁾

se ha trasladado á otra vivienda.

El propietario,

(1) Se escribirá *propietario*, si era éste el que vivía en la casa, y en los demás casos se llenará el hueco con la palabra *inquilino*.

(2) Si la casa está situada en plaza, paseo, travesía, ronda, camino, senda, etc., se tachará la palabra *calle* y se interlineará la que corresponda.

(3) Por *cuarto* se entiende la parte de casa que se destina á vivienda de una familia ó colectividad, sin que obste á este carácter que en él vivan una ó más personas sin formar familia ó varias familias. En algunas provincias al cuarto se le dá el nombre de *habitación* y en otras el de *piso*.

(4) Si la casa no está comprendida en el casco de la capital del Ayuntamiento, se consignará el nombre de la entidad á que pertenezca, y si está aislada, el de la misma casa si lo tiene.

OBSERVACIONES

1.^a El Ayuntamiento facilitará á los propietarios los impresos de cédula por conducto de sus empleados y de los Alcaldes de barrio.

2.^a Firmará la cédula el propietario ó su representante, y por el que no sepa ó no pueda firmar, otra persona á su ruego.

3.^a Se impondrán á los morosos las correcciones de carácter gubernativo que procedan, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la vía judicial.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 147

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma durante el tercer trimestre del corriente año de 1907.

Mes de Septiembre.

Sesión ordinaria del día 23

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron:

Aparicio, Barrios, López, La Puente y Burgos.

Una vez leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Se figure en el primer presupuesto que se forme un crédito de 35'50 pesetas á favor de don Filomeno Moreno, referente á adquisición de material para la Sección del Censo electoral, como deuda reconocida y liquidada.

Aprobar el acta de recepción que remite el Director de la Casa Central de Expósitos, de la adquisición de calzado con destino á los acogidos.

Conceder á don Enrique Romero de Torres, Director del Museo de Pinturas y Esculturas de esta capital, el primer aumento gradual de sueldo por años de servicios.

Aceptar y ampliar la iniciativa del Ayuntamiento de Granada contra el plan de obras de riego proyectadas para la región inferior del Guadal-

quivir, y que se le participe que esta Corporación espera se le indique el día y punto de reunión de la asamblea para tal objeto, y acordar el nombramiento de sus representantes.

Se participe al señor Juez de instrucción de esta capital que el recluido por su orden en el Departamento de dementes, Juan García Rujula, se encuentra curado, por si tiene á bien autorizar la entrega á su familia, ó que sea puesto en libertad.

Aprobar cuatro relaciones de vales expedidos por los Directores de los establecimientos de Beneficencia, de artículos adquiridos por subasta y administración durante el mes de Julio último.

Que desde el día 1.^o de Octubre próximo las horas para el despacho de los asuntos en las diferentes oficinas de la Diputación sean de las once á las dieciséis, y la celebración de sus sesiones á las quince horas.

Conceder un ingreso en la Casa de Socorro Hospicio, dado el caso de extraordinaria urgencia.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 24

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron:

Barrios, Aparicio, La Puente, Burgos y López.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Informar al señor Gobernador en el sentido de que procede confirmar el fallo apelado por don Manuel González Ramírez, don Antonio Ramírez Malagón y don Francisco González Ramírez, dictado por la Alcaldía de Priego contra los mismos por defraudación del arbitrio de pesas y medidas; y apercibir al Alcalde para que en lo sucesivo dicte sus resoluciones dentro de los términos legales.

Modificar su acuerdo de 16 del corriente mes en el sentido de que no puede accederse á lo solicitado por los empleados de la Junta provincial de Instrucción pública sobre incusión en presupuesto de lo que se les adeuda por aumento gradual de sueldo, en consideración á que se opone á ello lo resuelto anteriormente por la excelentísima Diputación provincial.

Aprobar las facturas presentadas por la Empresa de Electricidad de Casillas, del fluido suministrado durante los meses de Julio y Agosto último.

Idem la cuenta presentada por el Director del Hospital de Crónicos, de los gastos de funeral y sepelio con motivo del fallecimiento de la Hija de la Caridad del mismo sor Antonia Margarín González.

Idem el señalamiento de precios medios que han de servir de base á la liquidación y abono á los pueblos de esta provincia de los suministros que se verifiquen á las tropas del Ejército

y Guardia civil transeúntes durante el mes de Septiembre actual.

Idem el extracto de los acuerdos adoptados por la misma durante el cuarto trimestre del año 1906, y que se remita al señor Gobernador por si se digna ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Idem los pliegos de condiciones formulados para la contratación de artículos con destino á los establecimientos benéficos durante el próximo año de 1908, y que se anuncien á su basta con arreglo á la Instrucción vigente.

Idem cuatro relaciones de vales expedidos por los Directores de los establecimientos de Beneficencia, de artículos adquiridos por contrata y administración durante el mes de Agosto último, exceptuando los que se refieren á suministros por administración que exceden de 25 pesetas, sin previa autorización, hasta que los Directores den explicaciones de las causas que lo han motivado.

Conceder un ingreso en la Casa de Socorro Hospicio, dado el caso de extraordinaria urgencia.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 30

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron:

La Puente, Aparicio, Barrios, López y Delgado Pérez.

Previo lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Conceder ingreso en el Departamento de dementes, para su observación á José Hierro Hidalgo, procedente del Asilo de Mendicidad.

Elevar el sueldo del auxiliar de la Sección del Censo electoral don Emilio García Pérez Rico, de 750 pesetas anuales que disfruta al de 1.250.

Aprobar la factura presentada por el Director del Hospital de Agudos, expedida por la Unión Farmacéutica Cordobesa, referente á la adquisición de instrumentos quirúrgicos para el arsenal de dicho establecimiento.

Conceder la pensión anual de 1.000 pesetas á don Francisco Benítez Mellado, para que continúe su carrera en el arte de la pintura, los cuatro años que le faltan.

Idem la tercera recompensa de aumento gradual de sueldo á don Filomeno Moreno García, Oficial Jefe de la Sección del Censo electoral.

Que todas las resoluciones adoptadas sobre elevaciones de sueldo á empleados, aumentos graduales, pensiones y todo lo demás que afecte al presupuesto se entienda que se han de hacer previa la autorización de la Superioridad.

Aprobar la cuenta justificada que rinde el Director del Museo de Pinturas, de los gastos de material ocasionados durante el año de 1906.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Imprenta del Diario de Córdoba.